

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **78/2023-18-OP** del índice de esta Tercera Sala del Primer Circuito, con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la víctima indirecta contra la resolución dictada en audiencia de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, por el juez Especializado de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOMÉ**, mediante la cual **NEGÓ** imponer la medida cautelar de **FIRMA PERIÓDICA ANTE LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES y GARANTÍA ECONÓMICA**, en contra de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por la probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en perjuicio de **[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** y de la víctima indirecta **[No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, en la causa penal número **JC/1389/2022**; y,

## **R E S U L T A N D O :**

1. En la fecha ya indicada, en la parte que

interesa el juez A quo dictó la resolución siguiente:

*(...)Sin correr traslado el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales impone al juzgador la mínima intervención en aquellas medidas Cautelares que no son de carácter oficioso, obviamente estamos hablando de la prisión preventiva, en este caso ni el fiscal, ni el asesor jurídico están justificando cuál es el motivo de la medida cautelar, lo relativo a la garantía económica no está justificado porque en este momento no estamos hablando de un detrimento patrimonial, estamos hablando hasta este momento de cuestiones relativas en contra de [No.4] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], por tanto es que, la garantía económica deviene improcedente y la firma periódica también porque el hoy imputado se ha puesto a disposición de este juzgador y de mi homologa, no hay necesidad de cautelar, únicamente tiene obligación de comparecer a todas las audiencias en la inteligencia de que, de no hacerlo como usted ya sabe se podrá agravar su situación jurídica. Quedan legalmente notificados. (...)*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, ante el Juzgado de Origen, la víctima indirecta expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por el juez

natural, en la que determinó negar la medida cautelar solicitada, ordenándose su substanciación.

**3.** Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461<sup>1</sup>, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por la recurrente, de manera textual refirió que no era su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente el artículo 476<sup>2</sup>, por lo que se procederá a resolver el

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos

recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614

Tipo: Jurisprudencia

***“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.***

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código*

---

aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

*Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: **a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente,** para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. **Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes,** de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a*

petición de parte. Ahora, **una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, **es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos**, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”**

-lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este Cuerpo Colegiado-

Por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461, 467, fracción V y 471.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la víctima indirecta, en virtud de que la resolución de negativa de imponer la medida cautelar de firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares y la garantía económica, fue dictada en audiencia de tres de febrero de dos mil veintitrés, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día

**TOCA PENAL: 78/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1389/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 8 de 19

siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82<sup>3</sup>, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo para impugnar la resolución, transcurrió del siete al nueve de febrero de dos mil veintitrés, excluyendo el día cuatro y cinco de febrero del presente año, al ser día inhábil dado que correspondió a sábado y domingo, así como el seis del mes y año indicado, al ser feriado, siendo que, en la data ocho de febrero del año que transcurre, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la víctima, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es procedente, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de negativa de imponer la medida cautelar de firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares y la garantía económica, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción V<sup>4</sup>, establece que es apelable la resolución dictada por la Juez de Control que verse sobre las providencias precautorias o medidas cautelares, lo cual sucedió en el presente asunto y

---

<sup>3</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:  
I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

<sup>4</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares:(...)



por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó negar la imposición de medida cautelar de firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares y la garantía económica, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero<sup>5</sup>.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de imponer la medida cautelar de firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares y la garantía económica, emitido el tres de febrero de dos mil veintitrés por el juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, ISIDORO EDIE SANDOVAL LOMÉ, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la víctima indirecta se encuentra legitimada para interponerlo.

---

<sup>5</sup> Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

**TERCERO. Materia de la apelación.**

Inconforme la víctima indirecta con los argumentos realizados por el juez *A quo*, a través del cual negó la imposición de las medidas cautelares solicitadas, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 117, fracción XV, 456, 458, 467, fracción V, 471, 474, 475, 476 y 479 sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos*

*sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**CUARTO.** Ahora bien, este Cuerpo Colegiado advierte que en la especie resulta innecesario analizar los motivos de disenso formulados por la víctima indirecta [No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], contra la resolución emitida en audiencia pública de fecha tres de febrero del año que transcurre, en razón de considerar lo siguiente.

El presente toca penal se radicó para substanciar y dirimir el recurso de apelación que la víctima indirecta hizo valer contra la resolución de data tres de febrero del año en curso, en la que el

juez primario negó imponer las medidas cautelares de firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares, así como la diversa de garantía económica, al no haberse justificado por parte del fiscal y el asesor jurídico la cautela de las mismas, en la causa penal número JC/1389/2022.

Sin embargo, mediante resolución emitida en audiencia de data **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, dentro de la misma causa penal, es decir, la **JC/1389/2022**, el propio juez Especializado de Control ISIDORO EDIE SANDOVAL LOMÉ, al resolver sobre la situación jurídica del entonces imputado

[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4],

determinó lo siguiente:

*“(...) Por lo tanto es que se emite la **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, por falta de congruencia. Queda expedito el derecho del fiscal para que solicite lo que corresponda, con lo anterior se levantan las medidas cautelares para los efectos a que haya lugar.”*

Por tanto, como en la resolución referida que en la parte que interesa ha quedado transcrita, en la que aparece que el juez primigenio dictó un auto

de no vinculación a proceso en favor de [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4],

**ordenado levantar las medidas cautelares**, debe colegirse que el recurso de apelación contra la resolución materia de la alzada que generó el presente toca penal, ha quedado **SIN MATERIA**, al haberse dictado el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** por ende **ordenó el levantamiento de diversa medida cautelar** impuesta al entonces imputado, en la forma y términos señalados en la resolución emitida dentro de la causa penal del que emana el presente toca.

Esto es así, porque a nada práctico llevaría la ponderación de los argumentos de disconformidad expuestos por la apelante, tendentes a debatir sobre la negativa de imposición de las medidas cautelares referidas, si del sumario se obtiene que se ha levantado la diversa medida cautelar impuesta al imputado, como consecuencia del auto de no vinculación a proceso emitido en su favor, es decir, que hasta la presente etapa procesal no existe base jurídica para proveer sobre la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares negadas por el juez primary.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 68, 153, 154, 155, 157, 158, 161, 163, 165, 167, 168, 169,

170, 171, 356, 359, 360, 456, párrafo segundo, 461, 467, fracción V, 471, 476, 479, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la presente resolución, queda **SIN MATERIA** el recurso de apelación que hizo valer la víctima indirecta

**[No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe**  
**ndido\_[14]** contra la resolución de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por el juez Especializado de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOMÉ**, mediante la cual **NEGÓ** imponer la medida cautelar de **FIRMA PERIÓDICA ANTE LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES y GARANTÍA ECONÓMICA**, en contra de **[No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acu**  
**sado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, por la probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en perjuicio de **[No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe**  
**ndido\_[14]** y de la víctima indirecta ya

**TOCA PENAL: 78/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1389/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 15 de 19

mencionada, en la causa penal número **JC/1389/2022**, materia de la Alzada..

**SEGUNDO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al juez Especializado de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOMÉ**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

**CUARTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** presidente de la Sala, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

**TOCA PENAL: 78/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1389/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 16 de 19

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA INDIRECTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 78/2023-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/1389/2022. JEEF/I.A.R.H.**



FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proce  
sado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo  
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la  
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación  
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 2  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación  
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II

**TOCA PENAL: 78/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1389/2022.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

**Página 18 de 19**

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.